

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez, que la demandada, señora MARIA DEL CARMEN AGUILAR, se notificó personalmente en el despacho y se le hizo entrega de manera física de la demanda y sus anexos, así:

Notificación personal en el despacho y entrega de demanda y anexos de manera física	17 de enero de 2023	
Termino Traslado	Del 18 al 31 de enero de 2023	10 días

Y dentro del término de traslado contestó por medio de apoderada judicial, sin proponer excepciones de fondo.

Igualmente, revisado el Portal del Banco Agrario se constatan depósitos judiciales de, dentro del presente asunto así:

Banco Agrario de Colombia NIT. 509.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número identificación	1143839504	Nombre	YULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ BARRIA	
						Número de Títulos 4
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002843361	31838066	MARIA DEL CARMEN AGUILAR	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 288.000.00
469030002857803	31838066	MARIA DEL CARMEN AGUILAR	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 588.000.00
469030002872141	31838066	MARIA DEL CARMEN AGUILAR	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2023	NO APLICA	\$ 288.000.00
469030002882881	31838066	MARIA DEL CARMEN AGUILAR	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$ 334.000.00
Total Valor						\$ 1.498.000.00

Sírvase proveer.

13 de febrero de 2023

HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ GONZALEZ
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0374
Radicado:	76001311001220220023800
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA
Demandado:	MARIA DEL CARMEN AGUILAR
Tema:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; se reúnen en este evento, todos estos requisitos. (Art. 422 del Código General del Proceso).
Subtema:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho, en providencia No. 1676 del 18 de julio de 2022 y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del CGP libró mandamiento de pago en contra de la señora MARIA DEL CARMEN AGUILAR, y a favor de sus nietos menores de edad LUIS ANGEL Y ANTHONY LOAIZA ENRIQUEZ, representados por su progenitora, señora YULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA, por la suma de UN MILLON, CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.050.000), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de abril a junio de 2022, conforme a lo fijado en Sentencia No. 065 de 29 de marzo de 2022, proferido por esta Instancia Judicial dentro del proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS con radicado 2020-00247.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, además de las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de la fecha, se ordenó notificar a la ejecutada en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

la demandada fue notificada personalmente en el despacho el día 17 de enero de la anualidad, de conformidad con el numeral 5 del Art. 291 del Código General del Proceso, de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra, haciéndole entrega de manera física de la demanda y sus anexos, quien dentro del término de traslado a través de apoderada judicial, no propuso excepciones de fondo, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que

corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora YULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA en representación de sus hijos menores de edad LUIS ANGEL Y ANTHONY LOAIZA ENRIQUEZ, en contra de la señora MARIA DEL CARMEN AGUILAR, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de abril a junio de 2022, conforme a lo fijado en Sentencia No. 065 de 29 de marzo de 2022, proferido por esta Instancia Judicial dentro del proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS con radicado 2020-00247, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia. Lo que en concordancia con el artículo 306 del CGP, hace competente a este despacho para conocer la causa.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código de General del Proceso, ya que se trata de la Sentencia No. 065 de 29 de marzo de 2022, proferido por esta Instancia Judicial dentro del proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS con radicado 2020-00247, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a cargo de la ejecutado que reconoció y se obligó a pagar, y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y en favor los menores de edad LUIS ANGEL Y ANTHONY LOAIZA ENRIQUEZ, representados por su progenitora, señora YULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA.

De otro lado, la ejecutada no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes, dado que para tener pagada la deuda con los descuentos del embargo, se hace necesario liquidar el crédito.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de UN MILLON, CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.050.000), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias fijadas a cargo de la ejecutada, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizara a la señora YULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$73.000 M/CTE), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

De otro lado, previo a reconocer personería a la abogada MARIA ROSUARINA RINCON FERRIN, para actuar como apoderada de la ejecutada MARIA DEL CARMEN AGUILAR, se le requerirá a fin de que aporte el poder conforme al artículo 90 del C.G.P, o bien, copia del correo electrónico con el mensaje de datos remitido al apoderado a través del cual se confiere dicho poder, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2013 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor los menores de edad LUIS ANGEL Y ANTHONY LOAIZA ENRIQUEZ, representados por la señora YULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA, frente a la señora MARIA DEL CARMEN AGUILAR, por la suma de UN MILLON, CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.050.000), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de abril a junio de 2022, conforme a lo fijado en Sentencia No. 065 de 29 de marzo de 2022, proferido por esta Instancia Judicial dentro del proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS con radicado 2020-00247, y por los intereses legales

sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora YULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas a la ejecutada MARIA DEL CARMEN AGUILAR, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$73.000 M/CTE), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

SEPTIMO: SE REQUIERE a la abogada MARIA ROSUARINA RINCON FERRIN, fin de que aporte el poder conferido, conforme al artículo 90 del C.G.P, o en su defecto en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2013 de 2022, previo a reconocerle personería.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(3)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625d019756b7dcb2ef20368d96b5f927a3ffb3d1aa1e9902dbf07b9dfb240d6f**
Documento generado en 14/02/2023 07:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>